

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

AL1803-2021
Radicación n.º 80742
Acta 16

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso presentada por los apoderados de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **EDILBERTO ANTONIO ALZATE AGUILAR**, dentro del proceso que este adelantó contra la citada sociedad.

I. ANTECEDENTES

Edilberto Antonio Alzate Aguilar promovió proceso ordinario laboral en contra de Protección S.A, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Paola Cristina Herrera Arias (q.e.p.d), en calidad de compañero

permanente, así como los intereses moratorios, indexación y costas.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia de 9 de noviembre de 2016, ordenó el reconocimiento de la citada prestación a partir del 22 de agosto de 2014 y condenó al pago «*por concepto de retroactivo pensional, calculado entre el 22 de agosto de 2014 y el 31 de octubre de 2016, la suma de \$18.515.357, a partir del mes de noviembre [del mismo año], [...] seguirá reconociendo y pagando una mesada equivalente a \$689.454, [...] los intereses moratorios del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 9 de noviembre de 2016, hasta la fecha efectiva del pago».*

Decisión que ambas partes apelaron y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por fallo de 22 de febrero de 2018 modificó y, como consecuencia, condenó al pago por concepto de retroactivo por la suma de \$30.975.815, una mesada pensional equivalente a un smlmv, «*incluida una mesada adicional por año y sin perjuicio de los incrementos legales*» y en cuanto al «*reconocimiento de los intereses moratorios a partir de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia [...] los cuales se causarán sobre las mesadas adeudadas en el evento en que protección no pague la condena impuesta*».

Inconforme con la providencia anterior, la demandada interpuso recurso de casación, que el tribunal concedió el 2 de abril de 2018, esta Sala admitió el 23 de mayo siguiente y

esta sustentó dentro del término otorgado, el 15 de agosto de la misma anualidad se calificó la demanda y se dio traslado a la parte opositora y esta radicó el escrito de oposición el 5 de octubre posterior.

El 20 de noviembre de 2018 se allegó memorial por las partes, para que *«se sirva aceptar la transacción»* y anexaron el documento que la contiene, en el cual se pactó:

[...] como propuesta de la transacción Liliana Betancur Uribe en calidad de representante legal y apoderada de la Administradora del Fondo de Pensiones Protección S.A., manifiesta que, una vez aprobada la presente transacción por parte de esta Corte, y una vez radicada toda la documentación necesaria ante [esa entidad], por parte del demandante, dentro de los 30 días hábiles siguientes se le reconocerá y pagará lo siguiente:

La pensión de sobrevivencia en forma vitalicia en un 100%, al señor Edilberto Antonio, en calidad de compañero permanente de la señora Paola Cristina, a partir de la fecha de su fallecimiento, esto es, desde el 22 de agosto de 2014.

El retroactivo pensional, calculado hasta el 31 de octubre de 2018, es por valor de \$38.007.006. a ese valor, se le realizará el correspondiente descuento de salud.

No obstante, lo anterior, el valor total a pagar por parte de Protección S.A. se determinará al momento que se haga efectivo el pago de la pensión al demandante.

A partir del mes de noviembre de 2018, la mesada pensional será de un salario mínimo mensual legal vigente.

El señor Edilberto Antonio, recibirá 13 mesadas al año.

Con esta propuesta queda satisfecha **el total de las pretensiones solicitadas en la demanda**; razón por la cual la parte actora, desiste de los intereses moratorios y de las costas procesales a las que haya lugar.

Dicho pago será realizado en la cuenta bancaria, a nombre del demandante, razón por la cual, éste deberá allegar copia del certificado de la cuenta bancaria a Protección S.A. al momento de entregar toda la documentación requerida para el ingreso en nómina.

Así mismo, una vez aprobado el presente acuerdo, Protección S.A. desistirá del recurso de casación interpuesto dentro del presente litigio.

[...] Por último, [las partes], manifiestan expresamente encontrarse de acuerdo con la propuesta realizada [...] y por lo tanto la aceptan como satisfactoria de la totalidad de las pretensiones debatidas en el proceso de la referencia, incluyendo en estas el valor de la indexación, los intereses moratorios, agencias en derecho y las costas solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el

proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con

claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) lo negociado no desconoce el derecho cierto e indiscutible a la pensión de sobrevivientes, pues precisamente apunta a otorgar la prestación solicitada en la demanda; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocababa a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

No habrá costas dado que así lo solicitaron las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por los apoderados de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **EDILBERTO ANTONIO ÁLZATE AGUILAR.**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

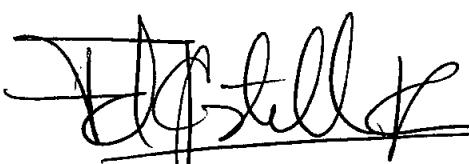


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Salvo voto



FERNANDO CASTILLO CADENA

Ausencia Justificada

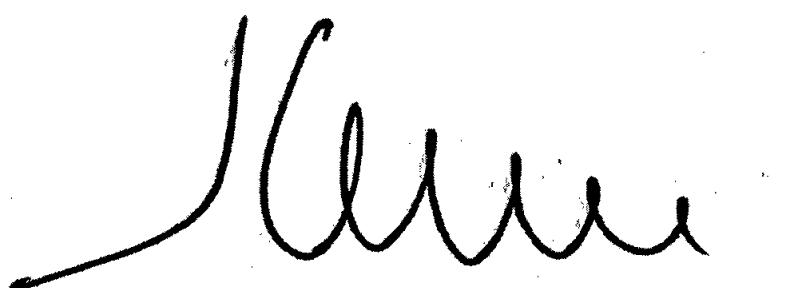
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105017201500608-01
RADICADO INTERNO:	80742
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION SA
OPOSITOR:	HERIBERTO GOMEZ GOMEZ, EDILBERTO ANTONIO ALZATE AGUILAR
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de

Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14-05-2021, a las 8:00 a.m se notifica
por anotación en Estado n.º 076 la providencia
proferida el 05-05-2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 20-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 05-05-
2021.

SECRETARIA